

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Jefe de instrucción de Puebla de Alcocer.—Página 610.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de General de la décimotercera División y pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército al General de división D. Alfredo Casillas y Carrillo.—Página 610.

Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada D. Juan Nieucland y Villanueva, Marqués de Sotomayor.—Páginas 610 y 611.

Otro nombrando General de la décimotercera División al General de división don Pedro Ayala y Mendoza.—Página 611.

Otro nombrando General de la primera Brigada de Caballería al General de brigada D. Victor Garrigó y Sevilla.—Página 611.

Otro nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Mariano Prestamero Pérez.—Página 611.

Ministerio de Marina:

Real orden concediendo la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, al Teniente de Navío D. Ignacio Fossi y Gutiérrez.—Página 611.

Otra concediendo la *idem id. id.*, blanca, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, al Astrónomo de segunda clase del Observatorio de Marina de San Fernando D. Salvador García Franco, y la de la misma clase de dicha Orden, sin pensión, á los Astrónomos de segunda y tercera clase de dicho Observatorio don Ildefonso Nadal Cantos y D. Pedro Charlo.—Página 611.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando abierta la información pública que establece el artículo 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil.—Página 611.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden dictando reglas para la interpretación de las insertas en la de 25 de Junio del año actual dictadas para completar el Real decreto de 5 de Mayo anterior sobre reorganización de la Administración provincial y local de Primera enseñanza.—Páginas 611 y 612.

Otra disponiendo se ponga en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación la denuncia formulada por el Maestro de Ataún (Guipúzcoa), sobre abono de retribuciones por los Municipios de dicha provincia.—Página 612.

Otra dejando sin efecto la regla 9.ª de la Real orden de 28 de Marzo del año actual que determinaba el orden de preferencia para proveer por traslado las Direcciones de Escuelas graduadas y las Regencias de las anejas á las Normales.—Páginas 612 y 613.

Ministerio de Fomento:

Real orden circular disponiendo que los Jefes de las Dependencias centrales y provinciales de este Ministerio remitan al mismo, antes del 15 del mes actual, relación detallada del personal de toda clase que habite en los edificios en que dichas Dependencias se hallan instaladas.—Página 613.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Comercio.—Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 613.

Asuntos contenciosos.—Anunciando haber sido recluido en la Casa de Orates (Manicomio) de Santiago de Chile, el súbdito español Cristóbal Moreno.—Página 613.

HACIENDA.—Dirección General de Contribuciones.—Rectificación al estado letra A del repartimiento de la Contribución territorial, inserto en la GACETA del 7 del actual.—Página 613.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Peñafior (Sevilla) por D. Pedro Carranza y Herrera.—Página 613.

Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de casos de cólera en los pueblos que se mencionan de las provincias de Slavonia, Beregh y Bacs Bodrog (Hungria).—Página 613.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que á las Memorias y presupuestos que se remitan por las Escuelas de Comercio á este Centro en demanda de la subvención correspondiente, acompañe un estado demostrativo del número de alumnos matriculados.—Página 613.

Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 613.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando á don Angel Benítez de Lugo para construir un pescante y camino de servicio en la zona marítima terrestre del puerto de Marrero (Canarias).—Página 614.

Aguas.—Autorizando á D. Tomás D. Larriber para el aprovechamiento y embalse en cualquier tiempo de 99.314 metros cúbicos de las aguas recogidas en la cuenca del barranco de Los Enjambres (Huelva).—Página 614.

Idem á D. Ramón Colomer Ferri para el aprovechamiento de 1.800 litros de agua por segundo del río Anna (Valencia).—Página 615.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados durante el mes de Julio del año actual.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Escala de Catedráticos de los Institutos generales y técnicos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 53 y 54.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competen-
cia suscitada entre el Gobernador civil
de Badajoz y el Juez de instrucción de
Puebla de Alcocer, de los cuales resulta:

Que D. Modesto Castellanos y Pizarro
denunció al referido Juzgado á D. Valen-
tín Quintana y otros, vecinos de Peñal-
sordo, fundándose en los hechos y consi-
deraciones que en el escrito se indican.

Que instruido sumario y estando el
Juzgado practicando las demás diligen-
cias por él acordadas, el Gobernador, de
acuerdo con lo informado por la Comi-
sión provincial, requirió á aquél de inhi-
bición, fundándose en los hechos que
estimó oportunos, citando como textos
legales los artículos 2.º y 3.º del Real de-
creto de 8 de Septiembre de 1887 y la In-
strucción de Sanidad de 12 de Enero de
1904.

Que substanciado el incidente, el Juz-
gado mantuvo su jurisdicción, apoyán-
dose en los razonamientos y fundamen-
tos de derecho que creyó oportunos.

Que el Gobernador, después de oír de
nuevo á la Comisión provincial, insistió
en el requerimiento, resultando de lo ex-
puesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de
8 de Septiembre de 1887, según el cual:

«Siempre que el Gobernador requiera
de inhibición á un Tribunal ó Juzgado
ordinario ó especial, manifestará indis-
pensablemente las razones que le asistan
y el texto de la disposición legal en que
se apoye para reclamar el conocimiento
del negocio»:

Considerando que no es suficiente para
entenderse cumplido el precepto última-
mente invocado la cita de los artículos
del Real decreto de 1887, porque éstos
determinan ó la facultad de los Gobér-
nadores para promover competencias ó
el procedimiento que en éstas debés ob-
servarse, pero no son disposiciones que
atribuyan á la Administración el conoci-
miento del asunto; y

Considerando que tampoco puede en-
tenderse cumplido con citar vagamente
una ley el precepto que manda á los Go-
bernadores citar el texto de la disposi-
ción legal en que se apoyan para recla-
mar el conocimiento de un asunto en que

se halle entendiendo un Tribunal ó Juz-
gado ordinario ó especial, y á que, de
conformidad al referido precepto, es in-
dispensable invocar el artículo ó artícu-
los que atribuyen el conocimiento del
caso al mismo Gobernador, á las Autori-
dades dependientes de él ó á la Adminis-
tración pública en general.

Conformáudome con lo consultado por
la Comisión permanente del Consejo de
Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta
competencia, que no ha lugar á decidirla
por ahora y lo acordado.

Dado en San Sebastián á siete de Sep-
tiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de
división D. Alfredo Casellas y Carrillo
cese en el cargo de General de la décimo-
tercia División y pase á la Sección de Re-
serva del Estado Mayor General del Ejér-
cito, por hallarse comprendido en el ar-
tículo 4.º de la Ley de 14 de Mayo de
1883.

Dado en San Sebastián á nueve de Sep-
tiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y cir-
cunstancias del General de brigada don
Juan Nieulant y Villanueva, Marqués de
Sotomayor,

Vengo en promoverle, á propuesta del
Ministro de la Guerra y de acuerdo con
el Consejo de Ministros, al empleo de Ge-
neral de división, con la antigüedad de
esta fecha, en la vacante producida por
pase á la Sección de Reserva del Estado
Mayor General del Ejército de D. Alfredo
Casellas y Carrillo.

Dado en San Sebastián á nueve de Sep-
tiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del General de brigada D. Juan
Nieulant y Villanueva, Marqués de Soto-
mayor, Grande de España.*

Nació el día 17 de Septiembre de 1847,
y fué nombrado Alférez de Caballería en
19 de Diciembre de 1864, previo examen
en que demostró su suficiencia para el
desempeño de dicho empleo, destinán-
dose al Regimiento de Alcántara.

Formó parte en 1865, durante algún
tiempo, de la columna móvil de las ori-
llas del Ebro, y trasladado en Julio de
1866 al Regimiento de la Princesa, perte-
neció á la División ligera que en Diciem-
bre salió de Madrid con dirección á Ba-

dajoz á las órdenes del General D. Ori-
pin Jiménez de Sandoval.

En Julio de 1867 se le nombró Ayudan-
te de campo del Capitán general de Cas-
tilla la Nueva; pasó en Abril de 1868 á
ejercer igual cargo á la inmediación del
Ministro de la Guerra, y fué destinado en
Septiembre al Regimiento de Pavía, ha-
biendo concurrido el 28 del propio mes
á la batalla de Alcolea con el Ejército que
mandaba el Capitán general Marqués de
Novaliches.

Por el mérito que contrajo en la men-
cionada batalla fué recompensado con el
grado de Teniente.

Estuvo luego en situación de reempla-
zo, alcanzando por antigüedad el empleo
de Teniente en Marzo de 1871, y perma-
neció separado del servicio desde fin de
dicho mes hasta Febrero de 1873, que
volvió á ser alta en aquella situación.

Colocado en Abril siguiente en el Re-
gimiento de la Princesa, obtuvo en Ago-
sto su licencia absoluta, á petición propia.

Le fué concedida en Enero de 1875 la
vuelta al servicio, nombrándosele Ayu-
dante de Campo del Teniente general
D. José Ignacio de Echevarría, Jefe de
Estado Mayor General que era del Ejér-
cito del Centro.

Salió seguidamente á campaña, hallán-
dose el 27 del mencionado mes en la ac-
ción de Chelva; el 30, en el ataque del
castillo del Collado; el 12 de Febrero, en
el combate y toma de Chelva, por lo que
fué agraciado con el empleo de Capitán,
y el 15 en la ocupación del pueblo de Be-
jis, después de derrotadas las fuerzas car-
listas que en él había.

Marchó luego con el expresado Gene-
ral al Norte, en donde el mismo había
obtenido el mando del segundo Cuerpo
de Ejército, y cooperó á la fortificación y
defensa de las posiciones ocupadas á los
inaurrectos en Monte Esquinza, resis-
tiéndolos en diferentes ocasiones.

Concurrió los días 19 y 20 de Febrero
á los reconocimientos hechos sobre la
línea enemiga, y el 4 de Mayo al efectua-
do sobre el pueblo de Lorca, del que fue-
ron desalojados los rebeldes, siendo pre-
miado con el grado de Comandante por
los méritos que contrajo.

Más adelante sirvió en el Escuadrón de
Escolta Real, trasladándosele nuevamen-
te al Norte en Febrero de 1876, y asis-
tiendo con el Cuartel Real á las últimas
operaciones de la campaña, por lo cual
se le recompensó con la cruz roja de pri-
mera clase del Mérito Militar.

Prestando el servicio propio del Cuer-
po á que pertenecía, acompañó á S. M. el
Rey y á la Real Familia durante su per-
manencia en varios puntos fuera de esta
Corte en distintos períodos de tiempo,
continuo destinado en el citado Es-
cuadrón al ascender por antigüedad al
empleo de Comandante en Diciembre de
1890.

Se le destinó en Diciembre de 1892 á la
zona militar de Madrid, número 2, con
motivo de su ascenso á Teniente Coronel.

En Febrero de 1893 se dispuso que cau-
sara otra vez alta en el Escuadrón de Es-
colta Real, y en Diciembre de 1893, fué
nombrado Ayudante de órdenes en el
Cuarto militar de S. M. la Reina Ra-
gente.

Fuó designado en 1900 y 1901 para for-
mar parte de las misiones especiales que
marcharon á Roma y Londres, respecti-
vamente, para representar á S. M. en los
funerales del Rey Humberto I de Italia y
de la Reina Victoria de Inglaterra.

En el referido año 1901, asistió tam-
bién, en unión del personal de nuestra
Legación en La Haya á la ceremonia del

casamiento de la Reina de Holanda; ascendió en Junio reglamentariamente a Coronel, siguió en el mismo destino y ostentó en Julio la representación de S. M. en el entierro y en los funerales del Cardenal Cascojares, á cuyo suntuoso traslado á Calahorra (Logroño) y Calanda (Teruel).

Le fué conferido en Mayo de 1902 el mando del Escuadrón de Escolta Real, habiendo prestado desde entonces diversos servicios y dado señalado ejemplo de serenidad y disciplina con ocasión del atentado de que fueron objeto SS. MM. el 31 de Mayo de 1906 en la calle Mayor, de esta Corte, y en el que resultó herido, siendo recompensado su comportamiento con la cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Acompañando á S. M. el Rey, concurrió en 1906 á las maniobras militares efectuadas en la primera Región, y en 1907, á las que tuvieron lugar en la octava.

Promovido á General de brigada en Mayo de 1909, quedó en situación de cuartel, hasta que en Junio de 1910 le fué conferido el mando de la primera Brigada de Caballería, en el cual continúa, desempeñando á la vez el cargo de Gobernador militar de Córdoba.

Cuenta cuarenta y ocho años y cerca de nueve meses de efectivos servicios, de ellos cuatro años y tres meses en el empleo de General de brigada; hace el número 26 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.

Cruz de Nuestro Señor Jesucristo, de Portugal.

Cruz de la Corona, de Italia.

Placa de segunda clase del Sol Naciente, del Japón.

Encomienda de la Legión de Honor, de Francia.

Cruz roja de tercera clase del Mérito Militar, pensionada.

Encomienda de la Orden Militar de Leopoldo, de Bélgica.

Comendador de primera clase de la Orden del Rey Alberto, de Sajonia.

Gran Cruz de la Corona, de Italia.

Gran Cruz de Carlos III.

Gran Cruz de San Benito de Avis, de Portugal.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XII de Alfonso XIII de la Regencia, del Patronato de los Somatenes de Cataluña y la de oro conmemorativa de los Sitios de Zaragoza.

Vengo en nombrar General de la división motercia División al General de división D. Pedro Ayala y Mendoza.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Caballería al General de brigada D. Víctor Garrigó y Sevilla, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Mariano Prestamero Pérez.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia formulada por el Teniente de Navío D. Ignacio Fossi y Gutiérrez, en súplica de que se le conceda la recompensa que en justicia le corresponda por su obra titulada «Tratado de Topografía», la cual aparece en los programas del primer curso de la Escuela Naval Militar, como obra de texto aprobada por Soberana disposición de 29 de Julio de 1912 (*Diario Oficial* núm. 173).

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder al referido Oficial la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en el artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1913.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la propuesta formulada por el General Director del Observatorio de Marina de San Fernando á favor de los Astrónomos de segunda clase D. Salvador García Franco y D. Ildefonso Nadal Cantos y del de tercera clase D. Pedro Charlo, por los meritorios servicios prestados en dicho Establecimiento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clasificación y Recompensas, se ha servido conceder la cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco y pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, al primero de dichos Oficiales, y la de la misma clase de dicha Orden, sin pensión, á los Sres. Nadal Cantos y Charlo,

como recompensa á los servicios citados y publicación de varias obras de Astronomía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1913.

GIMENO.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar efectividad al precepto del artículo 9.º del Real decreto de 24 de Agosto último, fijando la jornada máxima ordinaria de los obreros de ambos sexos en la industria textil,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir del día en que se inserte la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, quede abierta una información pública ante el Instituto de Reformas Sociales, como preliminar de la preparación del Reglamento para la aplicación de dicho Real decreto.

A esta información, que terminará el día 25 del mes actual y versará sobre todos los extremos á que alcanza dicha soberana disposición, podrán acudir las entidades y personas interesadas en el Reglamento que se proyecta, mediante escritos dirigidos al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, pudiendo manifestar cuanto estimen oportuno en relación con el articulado del Real decreto.

Para el más fácil y rápido estudio de las contestaciones ó informes que se remitan, deberán suscribirse en páginas separadas cada uno de los extremos ó conceptos del Real decreto á que hace referencia la información, poniendo al frente de cada página el título de la materia á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1913.

ALBA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las reglas de la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, dictadas para completar el Real decreto de 5 de Mayo último, sobre reorganización de la Administración provincial y local de primera enseñanza sean debidamente interpretadas por los organismos encargados de los servicios que competen á la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio de Instrucción primaria,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Lo preceptuado en la regla 23 de la Real orden de 25 de Junio último, referente á que los acuerdos de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio que han de cumplir las Secciones administrativas de primera enseñanza, lleven la firma del Presidente ó Vicepresidente, no habrá de ser obstáculo para que dichas Secciones cumplan, como hasta la fecha vienen haciendo, las órdenes autorizadas por el Secretario, Vicesecretario y Contador de la referida Junta Central, relativas á reclamaciones de antecedentes y datos para completar expedientes y de cuentas trimestrales y pliegos de reparos que á las mismas se formulen.

2.º Lo dispuesto en la regla 29 de la Real orden de 25 de Junio ya citada, referente á los premios y multas que ha de proponer la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio á la Dirección General de primera enseñanza, es sólo pertinente á los casos en que se trate de corregir defectos observados en las visitas de inspección ó de la falta de cumplimiento en los servicios administrativos, pues en lo que se refiere á faltas y defectos en el servicio de Contabilidad y recaudación de los fondos de la Junta Central, tiene ésta facultades propias que le están atribuidas en el Reglamento dictado para ejecución de la Ley de 16 de Julio de 1887, para emplear los procedimientos de apremio que competen al Tribunal de Cuentas del Reino, sin otra obligación que la de poner en conocimiento de la Dirección General de Primera enseñanza el castigo impuesto, al objeto de que se anote en el expediente personal del interesado.

3.º Para que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio lleve en debida forma, y con arreglo á las disposiciones por que se rige, el servicio de recaudación y administración de los fondos destinados á satisfacer los derechos pasivos de los Maestros de primera enseñanza, se ratifica la vigencia del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1910, Orden de la Dirección General de 20 de Junio de 1911 y Real orden de 14 de Diciembre del mismo año, sin perjuicio de las visitas extraordinarias que acuerde la Dirección General en uso de sus facultades regladas.

4.º Los funcionarios administrativos de las Secciones de primera enseñanza, antes de hacer uso de las vacaciones autorizadas por el artículo 48 del Real decreto de 5 de Mayo reorganizando la inspección, que se hizo extensivo á las Secciones provinciales por la regla 31 de la Real orden de 25 de Junio último, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio por si hubiese algún obstáculo que impida el uso de dicha facultad total ó par-

cialmente por razón de los servicios de Contabilidad y del ejercicio de las facultades inspectoras que á la Junta corresponde sobre los mismos.

5.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza dictará las disposiciones que crea convenientes relativas á los servicios que son anterioridad al Real decreto de 5 de Mayo último crean de la competencia de las Juntas provinciales, y que, por virtud de dicha disposición y de la 22 de la Real orden de 25 de Junio último, han pasado á serlo de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: A virtud de denuncia formulada por el Maestro de Ataún (Guipúzcoa), sobre abono de retribuciones por los Municipios de dicha provincia, se ordenó á la Sección administrativa de Primera enseñanza que informara aquélla, habiéndolo verificado en los siguientes términos:

«Cumpliendo esta Sección lo que se ordena en el decreto de fecha 25 del actual, que aparece al margen de la presente comunicación, tiene el honor de informar á V. I. lo siguiente:

»En la fecha á que la indicada comunicación se refiere en su párrafo primero, se manifiesta al Ayuntamiento de Ataún que como la regla 6.ª de la Real orden de 5 de Abril último sólo se refería á los actuales Maestros de las Provincias Vascongadas que hubieran ascendido en virtud del Real decreto de 14 de Marzo de este año, se había consultado por la Junta provincial á esa Dirección, en 11 de Abril, si el beneficio concedido por dicha Real orden debía ó no hacerse extensivo á los Maestros ascendidos en virtud de las Reales órdenes de 12, 14 y 28 de Febrero, en la segunda de las cuales y en la regla 5.ª se hallan incluidos los Maestros de Ataún; y que por esta razón y hasta tanto que no se aclarase ese extremo, no podía expresarse si aquellos Maestros tenían ó no derecho á percibir las retribuciones; mas resuelta la citada consulta en 28 de Abril, en sentido afirmativo, se dió traslado de ella y de la resolución, con fecha 3 de Mayo, á la Comisión provincial de Guipúzcoa, para que diera las órdenes oportunas á fin de que por los Ayuntamientos de esta provincia fueran abonadas á los Maestros comprendidos en dicha consulta las retribuciones que les correspondía percibir en el primer trimestre de este año.

»Estos son los hechos que resultan del expediente que obra en esa Sección, sin

que pueda afirmarse si por la expresada Comisión provincial se cumplió lo que se le interesaba en la comunicación de fecha 3 de Mayo último.»

A su vez, la Inspección de Primera enseñanza informa lo que sigue:

«En la instancia que dirige á esa Superioridad el Maestro de la Escuela de niños de Ataún, D. Julio Bañez, ha de manifestar la Inspección:

»Que son ciertos los hechos que hace constar en su informe la Sección administrativa de la provincia, sin que acerca de los mismos pueda agregar nada la Inspección, por cuanto si bien para poder ampliar dicho informe se dirigió á la Excmo. Diputación con fecha 3 del pasado Julio en solicitud de aclaración respecto del incumplimiento, por lo que respecta al Maestro reclamante, de lo ordenado por esa Superioridad en resolución de 28 de Abril último, dicha Corporación no se ha dignado contestar hasta la fecha al oficio de referencia.

»Es cuanto puede manifestar el Inspector informante.»

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á los fines de las disposiciones transcritas en los informes y á los generales de la enseñanza se pongan los hechos en conocimiento de V. E. por si estima oportuno llamar la atención de la Diputación Provincial de Guipúzcoa acerca de los mismos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Las reclamaciones presentadas en este Ministerio con motivo del último concurso general de traslado, en lo referente á la provisión de las plazas de Directores de Escuelas graduadas y de las regencias de las prácticas anejas á las Normales, han servido para poner de manifiesto hechos que á todo trance conviene evitar se repitan en concursos sucesivos y que son debidos á la regla 9.ª de la Real orden de 28 de Marzo del corriente año, complementaria de los Reales decretos de 6 de Mayo de 1910 y de 25 de Febrero de 1911.

El orden de preferencia que señala la referida regla 9.ª de la Real orden de 28 de Marzo último, para proveer por traslado las direcciones de graduadas y regencias, permite se otorguen dichas plazas á Maestros que figurando en las últimas categorías del escalafón con pocos años de servicios, desempeñan plaza de Directores de Escuelas graduadas en poblaciones de reducido vecindario que fueron recientemente concedidas y sin que para ello haya tenido intervención el mérito ni la labor realizada por los Maestros en las Escuelas unitarias que ante-

riormente servían, sino únicamente las circunstancias de disponer de local adecuado y de facilitar medios los Municipios para llevar á cabo la conversión, motivos ambos ajenos al Maestro, y que, por lo tanto, no deben ser tenidos en cuenta para postergar á los que teniendo brillante hoja de servicios figuran en las primeras categorías del escalafón, mucho más cuanto que con anterioridad á la fusión de los escalafones del Magisterio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza á las regencias de las anejas á las Normales sólo podían aspirar los que desempeñaban Escuela superior y ostentaban el título Normal.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriormente expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Dejar sin efecto, y por tanto derogada, la regla 9.ª de la Real orden de 28 de Marzo del corriente año, que determinaba el orden de preferencia para proveer por traslado las Direcciones de Escuelas graduadas y las Regencias de las anejas á las Normales.

2.º Que en lo sucesivo podrán solicitar, por concurso de traslado las plazas á que se refiere el número anterior, todos los Maestros que habiendo ingresado en el Magisterio por oposición, posean el título de Maestro normal ó el de superior con arreglo al plan de estudios de 1901.

3.º El orden de preferencia será la mayor categoría en el escalafón general del Magisterio, y dentro de ésta el número más bajo.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 3 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Jefes de todas las dependencias centrales y provinciales de este Ministerio remitan al mismo, antes del 18 del mes actual, relación detallada del personal de toda clase que habite en los edificios en que dichas dependencias se hallan instaladas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Señores Jefes de todos los Centros dependientes de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:

D. Emilio Chibás y Guerra, Cónsul general de Cuba en Barcelona.

D. Octavio Lamar y Páez, Cónsul de ídem en Santa Cruz de Tenerife.

D. Juan Jiménez Guerrero, Cónsul de Bolivia en Granada.

D. Juan F. Boissier y Boissier, Cónsul de ídem en Las Palmas.

D. Manuel Tobía y Butza, Cónsul de ídem en Sevilla.

D. Francisco Torres Setien, Cónsul de Colombia en Santander.

D. Antonio Moreno Nieto, Vicecónsul de Guatemala en Almería.

D. Antonio Vallejo, Cónsul de Méjico en Bilbao.

D. F. Hernández Sanz, Vicecónsul de los Países Bajos en Mahón.

D. Félix Ribera Cabruja, Vicecónsul del Perú en Palamós.

Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hon-toria.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

La Legación de España en Santiago de Chile, comunica con fecha 30 de Julio último la recusación en la Casa de Orates (Manicomio) de aquella capital del súbdito español Cristóbal Moreno, natural de Málaga, hijo de Miguel y Rita Benítez, de cuarenta y tres años, soltero, sirviente de profesión y sin ningún pariente en aquel país.

Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hon-toria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Contribuciones.

Habiéndose observado en el estado letra A del repartimiento de la Contribución territorial, inserto en la GACETA DE MADRID de 7 de Septiembre de 1913, una errata de imprenta, á saber: Riqueza rústica, Las Palmas, díos 2.546670, debiendo decir 2.546.706; se hace saber para su rectificación.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., Máximo Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina el artículo 53 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 á fin de clasificar de beneficencia particular, si así procede, la Obra pía instituída en Peñaflo (Sevilla) por D. Pedro Carranza y Herrera, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicha Instrucción, por un plazo de veinte días á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra

pía de referencia, al objeto de que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas de nuestro Cónsul en Budapest, se han presentado casos de cólera en Ezek, Novikarlovica, Vinkovce y Cartanovci, de la provincia de Slavonia; en Volozz y Beregszentmiklos, de la provincia de Beregh; y en Bacsszenttamás, de la provincia de Bacs-Bodrog.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

A fin de hacer la más justa distribución del crédito destinado, según el presupuesto vigente, á los Museos comerciales y laboratorios de las Escuelas de Comercio,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que á las Memorias y Presupuestos que se remitan á este Centro en demanda de la subvención correspondiente acompañe un Estado demostrativo del número de alumnos matriculados en esa Escuela.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Señores Directores de las Escuelas de Comercio.

Por orden de esta fecha, se ha nombrado á D. José Rodríguez y Serrano, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Mozo de la Universidad de Sevilla, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 9 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

Por órdenes de 8 del actual, y de conformidad con lo que prescribe el artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, han sido ascendidos:

D. José Carrillo y López, á Bedel primero del Instituto general y técnico de Cádiz,

D. José Fernández Blanco, á Bedel segundo del mismo Instituto.

D. Jesús Bouzón y Frías, á Mczo del ídem íd.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

En virtud de examen, y por orden de 8 del actual, ha sido nombrado Bedel segundo de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Cádiz D. Juan Gómez Muñoz, número 67 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Visto el expediente y proyecto que se ha tramitado en ese Gobierno Civil á instancia de D. Angel Benítez de Lugo y Cologan, en solicitud de autorización para establecer un pescante en el llamado puerto de Marrero y construir un camino de servicio para el embarque de toda clase de mercancías en el término municipal de la Guancha (Tenerife):

Resultando que por decreto de V. S. de 22 de Febrero de 1909 fué declarada de utilidad pública la concesión que se solicita, previa instrucción del expediente especial:

Resultando que se ha tramitado con arreglo á la vigente ley de Puertos é Instrucción de 20 de Agosto de 1883, sin que durante el plazo que la Ley previene para estar expuesto al público se haya presentado reclamación alguna y que han informado favorablemente la concesión el Ayuntamiento de la Guancha, Delegado Regio del Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Vicepresidente de la Comisión provincial, Comandancia de Marina, Cámara de Comercio, Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil:

Resultando que la Dirección General de Navegación y Pesca del Ministerio de Marina manifestó que por el Ramo de Marina no se ofrece inconveniente alguno en que se acceda á lo solicitado, y el Ministerio de la Guerra, que por lo que afecta á dicho Departamento no hay inconveniente en que se otorgue la concesión con las prescripciones que enumera. De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda á D. Angel Benítez de Lugo y Cologan la autorización que solicita para construir un pescante y camino de servicio en la zona marítimo-terrestre del puerto de Marrero, con las siguientes condiciones:

1.^a La concesión se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeto el concesionario á lo que previene el artículo 50 de la vigente ley de Puertos.

2.^a No obstante lo consignado en la cláusula anterior, podrá el Ministro de Fomento disponer de los terrenos cuya

ocupación se autorice si los conceptuase necesarios para el servicio general del puerto de la Guancha si llegara á establecerse, sin que en tal caso tenga derecho el concesionario á indemnización ni reclamación alguna, pudiendo únicamente utilizar los materiales que proveengan del derribo de las construcciones, entendiéndose que renuncia á este derecho si no demoliera la obra en el plazo que se señale.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura unido al expediente y que sirve de base á la concesión, suscrito por el Ingeniero D. Francisco Ripoll, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, quien podrá autorizar pequeñas modificaciones, y antes de comenzar la construcción del pescante el concesionario, presentará á la aprobación de dicha Jefatura el cálculo detallado de todos los elementos que lo integran y sus espesores y uniones.

4.^a Las obras deberán empezar dentro del plazo de seis meses y terminarán en el de dos años, contados dichos plazos á partir de la fecha de la publicación del otorgamiento de la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.^a Antes de comenzar las obras acreditará el concesionario ante el Ingeniero Jefe de la provincia el haber consignado en la Sucursal de la Caja de Depósitos, y á disposición del Director general de Obras Públicas, el importe del 3 por 100 del presupuesto del proyecto, cuya fianza será devuelta cuando fuese aprobado por la Superioridad el acta de reconocimiento de las obras.

6.^a El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue hará el replanteo de las obras y el destino del terreno de dominio público que haya de ocuparse.

Del resultado de estas operaciones se levantará acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares, acompañado del correspondiente plano acotado, se elevará á la aprobación superior, y una vez obtenida se entregará otro al concesionario, archívalándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

7.^a Terminadas las obras se examinarán por el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, y si estuvieren bien ejecutadas con arreglo á las bases de la concesión, se levantará acta del reconocimiento, redactándose tres ejemplares, que se distribuirán del mismo modo que los del replanteo.

8.^a Todos los gastos del replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, tanto en su ejecución como después de terminadas y su conservación, serán de cuenta del concesionario.

9.^a La concesión será personal é intransferible sin previa autorización del Ramo de Guerra, no pudiendo traspasarse nunca ni por ningún concepto á entidad ó súbditos extranjeros.

10. Cuando los intereses de la defensa lo exijan, á juicio de la Autoridad militar, podrá ésta ordenar la ocupación y utilización del pescante y camino de servicio, así como también podrá disponer su destrucción sin derecho en ningún caso por parte del concesionario á indemnización ni reclamación alguna.

11. Esta autorización que será sometida á las disposiciones vigentes sobre zona militar de costas y fronteras, no pudiendo efectuarse obras de reparación ni modificación sin previo conocimiento de la Autoridad militar. En caso de que el terreno ocupado quedase comprendido dentro de alguna zona polémica

que en lo sucesivo se establezca, el concesionario aceptará esta servidumbre sin derecho á reclamación alguna.

12. Las obras serán inspeccionadas por la Comandancia de Ingenieros de Tenerife, y la dirección de las mismas será desempeñada por personal español.

13. El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras del pescante y camino, quedando sujetas á las servidumbres del salvamento y vigilancia litoral.

14. Si á juicio del Ingeniero Jefe y del Comandante de Marina fuera necesario alumbrar el pescante, quedará obligado el concesionario á obedecer las órdenes que de oficio le comunicue el primero, fijando la naturaleza, número y apariencia de las luces que hayan de establecerse.

15. Queda obligado el concesionario á someter á la aprobación superior las tarifas por las que se han de regir los servicios que con su concesión verifique al público.

16. Si el concesionario dejase de cumplir algunas de estas condiciones, caducará la concesión y se procederá con arreglo á lo que para este caso dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su aplicación.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Tomás D. Larrither, en nombre de la Sociedad The Esperanza Copper and Sulphur, C.^o Ltd., para aprovechar en usos industriales las aguas del barranco Los Enjambres, con la construcción de un embalse de 93.314 metros cúbicos, pidiendo la declaración de utilidad pública é imposición de servidumbres:

Resultando que tramitado el expediente, conforme á la Instrucción de 14 de Junio de 1883 se presentó una oposición por la Sociedad The San Miguel Copper Mines Ltd, fundada en que por Real orden de 20 de Mayo de 1910 le fué concedido el aprovechamiento de las aguas pluviales de la cuenca de la ribera Saca, y que las del barranco Los Enjambres son afluentes de aquéllas:

Resultando que el peticionario contesta:

Que la concesión otorgada á la Sociedad The San Miguel Copper and Sulphur no puede ser por caudal indeterminado, y en la cuenca de la ribera Saca existen aguas sobrantes de las que dicha Sociedad puede utilizar, y que la Administración puede conceder sin perjuicio de tercero;

Que la Sociedad The San Miguel Copper & no ha comenzado las obras después de diecisiete meses de obtenida la concesión;

Que contra esa concesión hay entablado un recurso contencioso;

Que las aguas del barranco Los Enjambres seguirán vertiendo á la ribera Saca después del aprovechamiento que se solicita;

Que la Sociedad peticionaria tiene ya concedida é instalada la Central Eléctrica y un pantano de alimentación, y la concesión que ahora pide es necesaria para el desarrollo de la industria minera que explota;

Resultando que la División Hidráulica del Guadalquivir informa:

Que son necesarias para la explotación de la mina *Esperanza* las aguas del barranco Los Enjambres, y no hay posibilidad de obtener otras;

Que la ribera Saca lleva caudal sobrante para hacer compatible esta concesión con la de la mina *San Miguel*;

Que el proyecto está bien estudiado y se conforma al terreno, y termina proponiendo se acceda á lo solicitado con determinadas condiciones:

Resultando que son favorables los informes del Consejo de Fomento, Junta de Sanidad y Comisión provincial, y el Gobernador propone se otorgue la concesión fijando las condiciones análogas á las que propone la División Hidráulica del Guadalquivir:

Considerando que la concesión que solicita la sociedad *The Esperanza Copper and Sulphur C.º Ltd.* es compatible con la otorgada á la sociedad *The San Miguel &*, siempre que no se merme el caudal que esta última Sociedad aprovecha realmente,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Tomás D. Larther, como Director general y representante de la Compañía *The Esperanza Copper and Sulphur Company Limited* para el aprovechamiento y embalse en cualquier tiempo de 99.314 metros cúbicos de las aguas recogidas en la cuenca del barranco de Los Enjambres, mediante la construcción de una presa de nueve metros de altura sobre el fondo del barranco y de un vertedero de sección capaz de dar salida á un caudal de dos metros por segundo, como mínimo.

Estas aguas se destinarán á los diferentes servicios de la industria minera y en particular á la alimentación de gasógenos de la fábrica de energía eléctrica que tiene establecida.

2.ª Se concede asimismo los terrenos de dominio público necesarios para las obras, y una vez que sea firme esta concesión, el derecho á la imposición de servidumbre de estilo de presa y de acueducto para la conducción de aguas á los terrenos de la mina.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por la Sociedad peticionaria al solicitar la concesión; proyecto que deberá completar el concesionario antes del replanteo de las obras, sometiendo á la aprobación del Gobernador, previo informe de la Jefatura de la División hidráulica del Guadiana, la comprobación del cálculo de la presa para garantizar la no existencia de subsresiones y el detalle del aliviadero de superficie de la presa, calculando, en consecuencia, la curva del remanso.

4.ª Las obras comenzarán dentro de los noventa días siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión y terminarán dentro de los dos años, á partir de la misma fecha.

5.ª Antes de dar principio á los trabajos deberá consignar la Compañía concesionaria en la Caja de Depósitos, y á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la cantidad de 735,78 pesetas á que asciende el 3 por 100 del presupuesto de las obras, cuya cantidad le será devuelta cuando se hayan terminado las obras objeto de esta concesión.

6.ª Al empezar los trabajos deberá

darse aviso á la Jefatura de la División hidráulica del Guadiana, cuyo personal inspeccionará las obras durante su construcción.

7.ª Al terminar las obras y antes de proceder á su aprovechamiento, se hará un reconocimiento de las mismas por la Jefatura de la División citada, levantándose la correspondiente acta en la que se hará constar si se han cumplido todas las cláusulas de esta concesión.

8.ª Los gastos que originen la inspección de las obras y su reconocimiento final, serán de cuenta de la Compañía concesionaria, con arreglo á la Instrucción vigente para el abono de indemnizaciones al personal de Obras públicas.

9.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, que quedará en beneficio de la Administración.

10. En ningún caso responde la Administración de los daños y perjuicios que por falta de la dotación de agua concedida pudiere resultar á la Compañía concesionaria.

11. Si por conveniencia del Estado hubiera de anularse esta concesión dentro de los diez años siguientes á su otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnización de ninguna otra clase.

12. Esta concesión se entiende hecha á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, no pudiendo consumir más agua que la que sea compatible con el aprovechamiento concedido á la Sociedad *San Miguel Copper Mines Limited* por Real orden publicada en la GACETA de 27 de Mayo de 1910.

13. Regirán además en esta concesión las prescripciones de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1903, respecto del contrato de trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras y cuanto respecto á enturbiamiento é infección de las aguas públicas dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1900.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Huelva.

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Colomer Ferri, para cambiar el uso del aprovechamiento de aguas del batán denominado de Martínez, en el río Anna, produciendo energía eléctrica para transportarla á una fábrica de harinas y el aprovechamiento total de las aguas del mencionado río Anna:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que no se han presentado reclamaciones y que los informes emitidos son favorables á la concesión:

Considerando las obras propuestas aceptables y que no se causa perjuicio á tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el

Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que se concede es de 1.800 litros por segundo, y debe devolverse íntegra al río:

2.ª La presa se emplazará donde se proyecta, estando su coronación á la altura misma que hoy tiene la presa existente, ó sea 0,43 metros más baja que una cruz de referencia grabada en la Peña estribación de la margen derecha.

3.ª La sección de la presa será la proyectada, y el cimiento de aguas abajo en toda la longitud de aquella se prolongará en una zona de seis metros de ancho como mínimo por medio de un rampado de escollera encofrada, defendida en su pie por un rastrillo de fábrica bien cimentado.

4.ª Si á la profundidad de un metro no se encontrase terreno firme en que fundar la presa, se profundizará más, modificando á ser preciso el sistema de fundación, adoptando bien el pilotaje con emparrillado ó el que se conceptúe conveniente á juicio de la Jefatura de Obras Públicas.

5.ª Se abocinará la boca de toma del canal de alimentación, dándole algún mayor ancho que á éste, dotándola de portillo de descarga ó vertedero de fondo y un enrejado que evite la intrusión de cuerpos extraños.

Tanto la compuerta de toma como la de término junto á la fábrica, se las dotará de las correspondientes casetas de protección.

6.ª Las secciones adoptadas para los muros que forman los cajeros del canal son aceptables; pero su fundación no se practicará sobre el terreno impuesto que forma el canal, sino que bajará lo que sea necesario en el suelo natural hasta encontrar terreno con la suficiente resistencia.

7.ª El grupo de dos tajeros del barranco de las Aguillas se sustituirá por un grupo de dos alcantarillas de cuatro metros ó un pontón de seis metros de luz.

8.ª El canal de desagüe tendrá la misma longitud que el actual, reduciendo su pendiente á la que fija el proyecto.

9.ª Se dará principio á las obras en el plazo de un año, á contar de la fecha de la concesión, y terminarán á los dos años, á partir de su comienzo.

10. De éste se dará conocimiento á la Jefatura de Obras Públicas, bajo inspección se ejecutarán las obras y se reconocerán á su término, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen en las operaciones citadas.

11. La concesión solicitada por don Ramón Colomer se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y para la producción de energía eléctrica en forma que no se impurifique el agua ni merme el caudal á que tienen derecho los aprovechamientos de aguas abajo.

12. El depósito del 1 por 100 del importe de las obras que se han de realizar en terrenos de dominio público, subsistirá como fianza del cumplimiento de las condiciones de la concesión.

13. La concesión caducará por incumplimiento de alguna de las condiciones fijadas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1913.—El Director general, Zorita.

Señor Gobernador civil de Valencia.

